



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **4 de AGOSTO DE 2022** siendo las 2: 00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 181** integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y *el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **ORLANDO ARAGÓN VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°**015-2016-00346-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *sentencia N° 261 del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **CONCEDIÓ** una pensión de vejez desde el **08/julio/2016** con una mesada de \$2.108.854, del 08/jul/16 al 31/jul/20 por \$137.622.236, sobre 13 mesadas, con descuentos en salud. Condena al pago de intereses moratorios que se liquidan desde el **16/julio/16** a la fecha del pago.

Razones juzgado: i) el demandante es beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años al 01/abril/94 y supera las 750 del AL 01/2005 por lo que a agosto de 2003 tiene más de 750 semanas conforme la historia laboral y cumplió los 60 años en julio/2013 sin sobrepasar el límite del acto legislativo hasta el año 2014, pudiendo aplicarse las normas del decreto 750, ii) el actor tiene 1.223 semanas siendo derecho de la pensión de vejez con tasa del 81% y 13 mesadas y su IBL de los 10 años, iii) hay prescripción parcial de mesadas, iv) sobre las pensiones disfrutadas del magisterio, no hay lugar a lo manifestado por Colpensiones porque no se ha demostrado por el fondo que esos tiempos cotizados a Colpensiones directamente, hayan sido los mismos de cajanal o el magisterio, y es lógico porque cuando se trabaja con el estado no se cotizaba a Colpensiones luego pudo trabajar al sector particular y a la vez en el sector público y no por el hecho de reconocerse la pensión a un docente no se le permita reconocer otra pensión del sistema que son pensiones independientes, lo que ya ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Constitucional.

Apelación demandado: a) se revoque la sentencia por cuanto el actor fue pensionado por resolución del año 2009 de la secretaria de educación municipal y viendo esto el demandante tiene reconocida una pensión de jubilación del fondo de prestaciones sociales del magisterio con fecha de disfrute desde el 17/jul/08 entonces se encuentra inmerso en la incompatibilidad puesto que la pensión de jubilación en el fomac y cuyo derecho se consolida con posterioridad al 19/jul/2002 se tiene que el otorgamiento pensional del fondo nacional de prestaciones del magisterio es incompatible con la pensión reconocida por el juzgado, teniendo en cuenta el art. 128 CP que nadie puede tener doble asignación que provenga del tesoro público o empresas donde esté mayoritariamente el estado, entendiéndose tanto entidades territoriales y las descentralizadas.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 154

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: No ser incompatible el goce de las dos pensiones, la del magisterio y la del sistema de pensiones.

Sea lo primero resolver el recurso de apelación del demandado, el cual se centra en la improcedencia de la pensión de vejez por ser incompatible con la de jubilación del régimen exceptuado del magisterio, y en el evento de confirmarse el reconocimiento pensional, por disposición de la Sala Mayoritaria se resolverá la consulta a favor de la demandada sobre los puntos que no fueron motivo de alzada, como son el cumplimiento de los requisitos pensionales para acceder a la pensión de vejez y las cifras ordenadas cancelar.

Sobre la incompatibilidad entre la pensión de jubilación del magisterio y la pensión de vejez del sistema, basta con traer a colación lo que sobre el caso añosamente ha resuelto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejando claro incluso, que no se está en el ISS ante dineros del tesoro público:

SL 451-2013 Rad. 41001 del 17 de julio de 2013:

En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.

Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.

Y es que lo que se discutió en esta contención no fue el derecho del accionante a obtener la pensión de vejez, sino la falta de inclusión de un número importante de cotizaciones por parte del ISS, efectuadas por los empleadores dentro del lapso comprendido entre febrero de 1969 y noviembre de 1979, tal cual lo sostuvo en la demanda inicial, y lo reclamó previamente ante el demandado. En ese orden, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por los servicios prestados entre el 1º de enero de 1969 y el 28 de marzo de 2000, resulta inexplicable que el Instituto haya calculado el monto de la pensión de vejez con base en las cotizaciones efectuadas entre septiembre de 1991 y junio de 2004, que comprende un importante período tomado en cuenta por aquél Fondo para concederle la prestación jubilatoria, y no haya incluido los aportes que reclama el demandante.

Sobre el problema jurídico debatido, el criterio de la Sala se ha orientado en sentido contrario al estimado por el ad quem, por ejemplo en la sentencia 28164, de 19 de junio de 2008, en la que se expuso:

“Las alegaciones expuestas por la Institución demandada (al contestar la demanda) para oponerse al derecho pensional solicitado no son admisibles.

La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un Colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990 ni en las normas que la antecedieron. La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos. No consagra ese Acuerdo la incompatibilidad de que habla la institución demandada. En el mismo sentido, las normas citadas en su defensa por la demandada en la inspección judicial, artículo 134 del Decreto Ley 1650 de 1977 y el 57 del Decreto 3063 de 1989 no consagran esa excepción. (Folio 202).

Importa anotar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes que deban ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, lo que corrobora la obligación de la demandada de efectuar cotizaciones a ese sistema por razón de la vinculación laboral de la actora.

La alegación de que la profesora demandante solicitó que no se le efectuaran cotizaciones para el régimen de seguridad social no es admisible, pues los derechos que surgen de la seguridad social, al igual que los laborales, son irrenunciables. Y la alegación consistente en que el establecimiento educativo no tiene carácter de empresa tampoco es atendible, como que “empresa”, según se hallaba definida por el Código Sustantivo del Trabajo para la época de los hechos, es toda unidad de explotación económica, condición que sin duda reúne la entidad demandada al ejercer una actividad educativa con fines de lucro”.

El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

Negrilla fuera del Texto

Sentencia Radicación n.º 83776 del 18 de mayo de 2021:

Ahora, para dar respuesta al tópico planteado, debe decirse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, excluyó, del Sistema de Seguridad Social, a los docentes oficiales.

En efecto, esa disposición, prevé:

Art. 279. Excepciones.

[...]

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Sobre lo tratado, esta Sala, en la sentencia de casación CSJ SL, 4 sep. 2010, rad. 36939, señaló:

“El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 expresamente preceptuó que el Sistema de Seguridad Social Integral de dicha ley no se aplicaba, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. Es decir, que por imperativo mandato legal, tales servidores formaron parte del sector que la jurisprudencia y la doctrina ha considerado como regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993”.

“Por tanto, si esos docentes están excluidos del régimen de seguridad social integral, la conclusión que sigue es que los conflictos jurídicos en los cuales tengan interés no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues tales controversias no son de aquellas “referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, tal como lo contempla el artículo 2-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de que igualmente siguen afectos al régimen de excepción que los cobija”

“Lo anterior se ubica dentro de la sana lógica jurídica procesal, puesto que aun cuando para una prestación específica, como en este caso la pensión de sobrevivientes, sean las normas aplicables las de la Ley 100 de 1993 como lo pregona la censura, ello no implica de ninguna manera que los docentes, por ese solo hecho, puedan considerarse como parte integrante del Sistema de Seguridad Social Integral que implementó la Ley 100 de 1993...”

En atención a lo anterior, el demandante, como docente oficial, por estar excluido del sistema integral de seguridad social, le era válido adquirir una pensión oficial por prestar sus servicios en centros educativos de ese sector, como dio cuenta al *ad quem* y no se discute en el cargo.

También podía, como en efecto ocurrió, por así dejarlo sentado la decisión recriminada, y no se cuestionó, ejercer labores en instituciones privadas, para financiar una posible pensión de vejez en el ISS hoy Colpensiones.

Así pues, es claro que la pensión de jubilación concedida por el magisterio al actor, al no pertenecer al sistema de seguridad social, mal haría en tener injerencia en la financiación de la pensión de vejez del sistema, menos resultar incompatibles entre ellas o interferir con la efectividad o manejo del sistema general de la seguridad social administrado por COLPENSIONES, razón por la cual debe despacharse en forma desfavorable la alzada, quedando pendiente resolver en su momento oportuno, la apelación sobre la condena de intereses moratorios.

Ya en el estudio de la providencia bajo el grado de consulta a favor de la demandada, el juzgado consideró cumplidos los presupuestos normativos del **art. 12 del Decreto 758/90** en virtud del régimen de transición.

En el caso del actor, su natalicio fue el **17 de julio de 1953** (fl. 40), por lo que al *01de abril de 1994* contaba con **40 años** de edad, cumpliendo los **60 años** en el **año 2013**, y alcanzando **1.123,⁸⁶ semanas** en toda la vida laboral, suficientes para acceder a la pensión de vejez conforme la normativa del ISS aplicada, satisfaciendo incluso las 750 semanas del **AL 01/2005** para la conservación del régimen de transición.(fl. 41).

4

La prestación se causa entonces desde el cumplimiento de la edad el **17 de julio de 2013** por reunir los requisitos y bajo **13 mesadas** al año por generarse con posterioridad al **31/julio/2011** conforme el **AL 01 de 2005**, tal y como lo consideró la instancia.

En cuanto al valor de la mesada pensional, la norma aplicable es el **art. 21 de la ley 100 de 1993**, por faltarle al *01/abril/94* más de diez años para adquirir el derecho pensional. Se procede a liquidar el IBL de los últimos 10 años, pues no tiene más de 1.250 semanas para el IBL de toda la vida, y obtiene la Corporación la suma de **\$3.214.417** que aplicando la tasa del **81%** reconocida por la instancia, da una mesada inicial de **\$2.603.678**, suma superior a la condenada por la instancia de **\$2.108.854**, por lo que se le confirmará la condena al ser el estudio en consulta a favor de la demandada.

En retroactivo, como quiera que se causa en **julio de 2013** y la reclamación administrativa se presentó por primera vez el **15 de marzo de 2016** (fl. 11) antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, resuelta con los recursos de ley con el acto administrativo del **26 de octubre de 2016** (fl.36), siendo radicada la demanda el **08 de julio de 2019** (fl. 44) cuando no pasó el trienio prescriptivo. Sin embargo, al ser el estudio de esta providencia en consulta a favor de la demandada, se confirma la condena desde el **08 de julio de 2016** por ser favorable a los intereses del fondo.

Así el retroactivo del **08 de julio de 2016 al 31 de julio de 2020** asciende a la suma de **\$137.701.547** cifra superior a la del juzgado (\$137.622.236), por lo que en consulta a favor de la demandada también se confirmará este valor, del que deben realizarse los descuentos en salud.

Finalmente, sobre los intereses moratorios, para la Corporación no hay duda de la condena de los mismos, pues se está ante el impago de unas mesadas pensionales, sin que el actuar de buena o mala fe de la entidad traiga consigo el condicionamiento de su causación, dado que estos intereses la ley **100** los creó con carácter resarcitorio y no sancionatorio. Condena de su liquidación desde el **16 de julio de 2016** conforme lo dispuso la instancia, condena favorable a la demandada de quien es el conocimiento de la consulta a su favor.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor de la demandante. Las agencias se fijan en dos salarios mínimos.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA
Salvo voto parcial



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
29/04/1992	31/12/1992	700.000	1	13,900000	111,820000	247	5.631.223	386.364,47
01/01/1993	31/12/1993	700.000	1	17,400000	111,820000	365	4.498.506	456.098,50
01/01/1994	31/03/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	90	3.669.667	91.741,68
01/04/1994	30/04/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	30	3.669.667	30.580,56
01/05/1994	30/06/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	61	3.669.667	62.180,47
01/07/1994	30/09/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	92	3.669.667	93.780,38
01/10/1994	31/10/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	31	3.669.667	31.599,91
01/11/1994	30/11/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	30	3.669.667	30.580,56
01/12/1994	31/12/1994	700.000	1	21,330000	111,820000	31	3.669.667	31.599,91
01/01/1995	31/01/1995	700.000	1	26,150000	111,820000	30	2.993.270	24.943,91
01/02/1995	31/08/1995	700.000	1	26,150000	111,820000	210	2.993.270	174.607,39
01/09/1995	30/09/1995	1.078.000	1	26,150000	111,820000	30	4.609.635	38.413,63
01/10/1995	31/12/1995	826.000	1	26,150000	111,820000	90	3.532.058	88.301,45
01/01/1996	31/07/1996	867.172	1	31,240000	111,820000	210	3.103.943	181.063,33
01/08/1996	31/12/1996	867.000	1	31,240000	111,820000	150	3.103.327	129.305,30
01/01/1997	30/06/1997	1.054.000	1	38,000000	111,820000	180	3.101.534	155.076,68
01/07/1997	31/12/1997	1.053.614	1	38,000000	111,820000	180	3.100.398	155.019,89
01/01/1998	31/01/1998	1.306.482	1	44,720000	111,820000	30	3.266.789	27.223,24
01/02/1998	28/02/1998	1.306.000	1	44,720000	111,820000	30	3.265.584	27.213,20
01/03/1998	30/06/1998	1.306.482	1	44,720000	111,820000	120	3.266.789	108.892,98
01/07/1998	04/07/1998	174.197	1	44,720000	111,820000	4	435.570	483,97
01/10/1999	31/12/1999	1.500.000	1	52,180000	111,820000	90	3.214.450	80.361,25
01/01/2000	30/06/2000	1.500.000	1	57,000000	111,820000	180	2.942.632	147.131,58
01/08/2000	09/08/2000	342.990	1	57,000000	111,820000	9	672.862	1.682,16
01/09/2000	30/11/2000	1.143.300	1	57,000000	111,820000	90	2.242.874	56.071,84
01/12/2000	31/12/2000	1.161.410	1	57,000000	111,820000	30	2.278.401	18.986,68
01/01/2001	31/01/2001	1.143.300	1	61,990000	111,820000	30	2.062.330	17.186,08
01/02/2001	31/07/2001	1.143.300	1	61,990000	111,820000	180	2.062.330	103.116,48
01/08/2001	31/08/2001	1.143.000	1	61,990000	111,820000	30	2.061.788	17.181,57
01/09/2001	30/09/2001	1.298.000	1	61,990000	111,820000	30	2.341.383	19.511,53
01/10/2001	30/11/2001	1.294.000	1	61,990000	111,820000	60	2.334.168	38.902,80
01/12/2001	31/12/2001	1.337.000	1	61,990000	111,820000	30	2.411.733	20.097,78
01/01/2002	31/07/2002	1.293.970	1	66,730000	111,820000	210	2.168.316	126.485,10

01/08/2002	30/11/2002	1.388.892	1	66,730000	111,820000	120	2.327.378	77.579,25
01/12/2002	31/12/2002	1.435.188	1	66,730000	111,820000	30	2.404.956	20.041,30
01/01/2003	31/08/2003	1.388.892	1	71,400000	111,820000	240	2.175.153	145.010,18

TOTALES							3.600	3.214.417
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,29	
TASA DE REEMPLAZO		81%	PENSION				2.603.678	
SALARIO MÍNIMO		2.013	PENSIÓN MÍNIMA				589.500	

juzgado \$2.108.854

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
08/07/2016	31/07/2016	2.379.313	0,80	1.903.450
01/08/2016	31/08/2016	2.379.313	1,00	2.379.313
01/09/2016	30/09/2016	2.379.313	1,00	2.379.313
01/10/2016	31/10/2016	2.379.313	1,00	2.379.313
01/11/2016	30/11/2016	2.379.313	2,00	4.758.626
01/12/2016	31/12/2016	2.379.313	1,00	2.379.313
01/01/2017	31/01/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/02/2017	28/02/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/03/2017	31/03/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/04/2017	30/04/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/05/2017	31/05/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/06/2017	30/06/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/07/2017	31/07/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/08/2017	31/08/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/09/2017	30/09/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/10/2017	31/10/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/11/2017	30/11/2017	2.516.124	2,00	5.032.247
01/12/2017	31/12/2017	2.516.124	1,00	2.516.124
01/01/2018	31/01/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/02/2018	28/02/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/03/2018	31/03/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/04/2018	30/04/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/05/2018	31/05/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/06/2018	30/06/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/07/2018	31/07/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/08/2018	31/08/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/09/2018	30/09/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/10/2018	31/10/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/11/2018	30/11/2018	2.619.033	2,00	5.238.066
01/12/2018	31/12/2018	2.619.033	1,00	2.619.033
01/01/2019	31/01/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/02/2019	28/02/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/03/2019	31/03/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/04/2019	30/04/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/05/2019	31/05/2019	2.702.318	1,00	2.702.318

01/06/2019	30/06/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/07/2019	31/07/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/08/2019	31/08/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/09/2019	30/09/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/10/2019	31/10/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/11/2019	30/11/2019	2.702.318	2,00	5.404.637
01/12/2019	31/12/2019	2.702.318	1,00	2.702.318
01/01/2020	31/01/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/02/2020	29/02/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/03/2020	31/03/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/04/2020	30/04/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/05/2020	31/05/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/06/2020	30/06/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
01/07/2020	31/07/2020	2.805.006	1,00	2.805.006
Totales				137.701.547



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORLANDO ARAGÓN VASQUEZ

en contra de

COLPENSIONES

radicación N°015-2016-00346-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así porque el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*².

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente*

¹Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

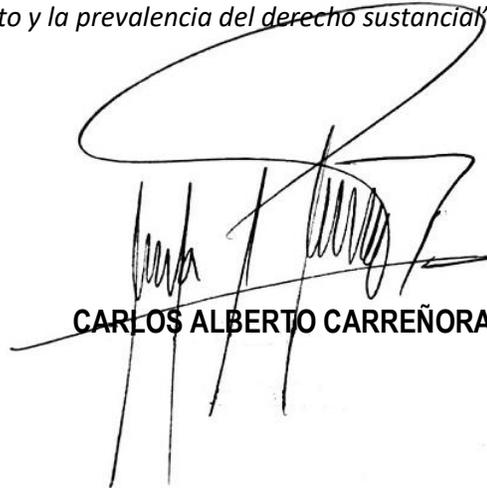
²Ibídem.

³Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

⁴Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁷Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.